



SALA PLENA

SENTENCIA: 465/2017.
FECHA: Sucre, 28 de junio de 2017.
EXPEDIENTE: 497/2014.
PROCESO : Contencioso Administrativo.
PARTES: Boliviana de Ingeniería S.R.L. (BOLDEING S.R.L.) contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.
MAGISTRADO RELATOR: Rómulo Calle Mamani.

VISTOS EN SALA PLENA: La demanda contencioso administrativa de fs. 30 a 33, en la que la empresa Boliviana de Ingeniería Srl. en adelante BOLDEING Srl. representado legalmente por Diego Flores Almanza impugna la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad de Impugnación Tributaria, la contestación a la demanda de fs. 41 a 45, apersonamiento del tercero interesado de fs. 67, los antecedentes del proceso.

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.

I.1. Antecedentes de hecho de la demanda.

El demandante indica que, el 1 de octubre de 2013 interpusieron recurso de alzada contra la Resolución Determinativa N° 17-00509 de 11 de septiembre de 2013, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes Cochabamba del SIN, por ser incompleta y contener una errónea y forzada interpretación de la Ley, por lo que por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0005/2014, confirma la Resolución Determinativa, a tal efecto interpusieron recurso jerárquico, el mismo que fue resuelto por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014, que simplemente se limita a anular obrados, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el auto de admisión del Recurso Jerárquico, ya que supuestamente el representante legal de BOLDEING Srl. no estaba facultado para interponer el recurso jerárquico.

I.2. Fundamentos de la demanda.

Acusa, que cuando se interpuso el recurso de alzada acompañó el testimonio de poder N° 818/2012 de 17 de mayo de 2012, expedido por la Notario de Fe Publica N° 35 a cargo del Dr. Hugo Melgar Álvarez, en el que le otorga las facultadas para representar a la empresa en todo tipo de trámites, ya sea en los judiciales o administrativos y obviamente para presentar el recurso de alzada y jerárquico en estricto cumplimiento al art. 98 inc. b) de la Ley 2492, por lo que está demostrado que se cumplió con todos los requisitos para poder interponer el recurso de alzada y jerárquico a nombre de la empresa BOLDEING Srl. Finaliza los argumento de su demanda haciendo una cita del DS. 27242 en relación a los principios establecidos en el art. 4 de la Ley 2341, que entre ellos hace resaltar el principio de informalismo para la presentación de los recursos de alzada y jerárquico.

I.3. Petitorio.

Concluyó solicitando se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, y revocar completamente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014, para que se dicte una nueva resolución de recurso jerárquico en la que se pronuncie en el fondo.

III. De la Contestación a la demanda.

Daney David Valdivia Coria en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, se apersonó al proceso y respondió negativamente a la demanda por memorial presentado el 23 de septiembre de 2014, que cursa de fs. 41 a 45, señalando lo siguiente:

Que, el art. 202 de la Ley 3092, regula la legitimación activa, estableciendo que podrán promover los recursos administrativos las personas naturales o jurídicas, cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo que se recurre, y el art. 204 párrafo I del mismo cuerpo legal, señala que el recurrente podrá recurrir por sí o mediante apoderado legalmente constituido y el párrafo II señala que las personas jurídicas legalmente constituidas, así como otras de responsabilidad jurídica, serán obligatoriamente representadas por quienes acrediten su mandato de acuerdo a la legislación civil, mercantil o normas de derecho público que correspondan.

Así también, hace mención a la Ley 2341 en su art. 36-I y II aplicable supletoriamente por mandato del art. 201 de la Ley 3092, respecto a las nulidades de oficio de los actos administrativos. Indicando a su vez que es evidente la carencia de legitimación activa para interponer el recurso jerárquico contra la resolución de alzada, ya que se incumplió con lo establecido en el art. 198 párrafos I, inciso b) y el art. 204 párrafos I de la Ley 2492, por lo que corresponde sanear el proceso, haciendo una transcripción de la parte considerativa de la resolución impugnada, y realizando citas respecto a la doctrina tributaria aplicable al caso como jurisprudencia, manifiesta que el pedido del recurrente es carece de fundamento legal.

II.1. Petitorio.

Concluye el fundamento de la respuesta a la demanda solicitando se declare IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por BOLDEING Srl., manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

III. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES.

Que, de la revisión de los antecedentes administrativos, como recursivos y la resolución administrativa impugnada, se evidencia los siguientes hechos:

La Administración Tributaria realizó la verificación del crédito fiscal de las facturas declaradas por el contribuyente, por lo que el 13 de junio de 2012



notifico mediante cedula a Javier Flores Quinteros representante legal de BOLDEING Srl. con la Orden de Verificación N° 3912OVI00221, con alcance en el IVA, por lo que se solicitó la presentación de documentación que respalde el crédito fiscal cuestionado.

El 20 de agosto de 2012, Diego Flores Almanza representante legal de BOLDEING Srl. por nota BOL-ADM-166/2012, solicito a la Administración Tributaria ordene a la ASFI que entregue la documentación que le solicitaron e indicando que demostró de forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y que la única documentación que respaldaría de sus operaciones efectuadas son los kardex de ingreso y salida a los almacenes en obra de cemento de los periodos solicitados.

El 28 de septiembre de 2012, la Administración Tributaria emitió el acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación N° 47450, por incumplimiento de deber formal de la entrega de toda la información y procedimiento de fiscalización, verificación y control e investigación en los plazos, formas, medios y lugares establecidos.

Que previo Informe Final CITE: SIN/GGCBBA/DF/VI/INF/00633/2013 de 10 de junio de 2013, la Administración Tributaria emitió la Vista de Cargo N° 29-00054-13 de 10 de junio, en la cual se establece, sobre base cierta, la deuda tributaria del contribuyente BOLDEING Srl. por el IVA, del periodo fiscal diciembre de 2009, en 6.238 UFV equivalentes a Bs. 11.474 monto que incluye el tributo omitido, intereses y sanción por omisión de pago, aclarando que el Acta por Contravenciones Tributarias Vinculadas al Procedimiento de Determinación no forman parte de la deuda tributaria.

El 10 de septiembre de 2013, la Administración Tributaria emitió el Informe de Conclusiones CITE: SIN/GGCBBA/DF/VI/INF/01270/2013, por lo cual el 11 de septiembre de 2013 se emite la Resolución Determinativa N° 17-00509-13, que determina sobre base cierta la deuda tributaria del contribuyente por el IVA del periodo Fiscal diciembre 2009, en 6.297 UFV monto que incluye tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses y la sanción por omisión de pago.

Contra dicha Resolución Determinativa BOLDEING Srl. interpuso recurso de alzada que por Resolución de Recurso de Alzada ARIT-CBA/RA 0005/2014, confirma la Resolución Determinativa, en consecuencia el contribuyente interpuso recurso jerárquico, que por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014, anula obrados, hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el auto de admisión del Recurso Jerárquico, porque el representante legal de BOLDEING Srl. no estaba facultado para interponer el recurso jerárquico contra la resolución de alzada.

IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

De la normativa aplicable y de los antecedentes de la demanda se tiene: que al existir denuncia de vulneración de normas administrativas, corresponde su análisis y consideración, estableciendo, que el **objeto de la presente controversia** se circunscribe a determinar lo siguiente:

Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 0501/2014 de 31 de marzo, que anula obrados hasta el

vicio más antiguo, es decir hasta el auto de admisión del Recurso Jerárquico, obro de forma correcta.

V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Que, la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, reviste características de juicio ordinario de puro derecho, cuyo conocimiento y resolución esta atribuido por mandato de los artículos 4 y 6 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, en concordancia con los artículos 778 a 781 del Código de Procedimiento Civil, siendo el objeto de acuerdo a las circunstancias acreditadas o no, conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, por cuanto el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico; por consiguiente, corresponde a este Tribunal analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos sucedidos en fase administrativa y realizar control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Determinada la competencia de este Tribunal; antes de ingresar al análisis de la controversia formulada, es preponderante realizar las siguientes consideraciones doctrinales y de orden legal.

Respecto a las nulidades debemos señalar que: Para el tratadista Guillermo Cabanellas, la nulidad “constituye tanto el estado de un acto que se considera no sucedido como el vicio que impide a ese acto la producción de sus efectos” (Cabanellas Guillermo. Diccionario de Derecho Usual, Tomo III. Ed. Heliasta. Bs.As. Argentina. Pág. 52.); para Alsina la nulidad “es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas prescritas para ello” (Alsina Hugo. Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Tomo IV. Ed. Ediar. Bs.As. Argentina Pág. 627). En el marco fáctico señalado, se tiene que el art. 131 del CTB, permite la impugnación de los actos de la Administración mediante los recursos de alzada y jerárquico que se sustancian en sede administrativa. En cuanto al recurso jerárquico, el art. 144 de la misma norma tributaria, señala que debe interponerse de manera fundamentada, en el plazo de veinte días computables a partir de la notificación con la respectiva resolución.

Sobre la forma de interposición del recurso jerárquico, el art. 196-II del CTB, señala que se presenta ante la autoridad regional que dicta la resolución de alzada **y que una vez admitido el recurso debe ser remitido a la AGIT.** A su vez, el art. 198-I-b) y c) y II de la misma norma señala expresamente que debe especificarse el representante legal debe acompañar el poder de representación que corresponda y un ejemplar en original o fotocopia de la resolución impugnada. En caso de haberse omitido dichas formalidades, se permite la concesión del plazo improrrogable de cinco días para subsanar la observación, bajo sanción de rechazarse el recurso; consiguientemente, en el caso de autos, en aplicación estricta de la norma precedentemente citada, la actuación de la autoridad demandada fue correcta porque es evidente que no se adjuntó al recurso el poder de representación que acredite la representación legal del



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

representante de la empresa Boliviana de Ingeniería Srl. (BOLDEING S.R.L.)

CONCLUSIONES.

Del análisis precedente, éste Tribunal de Justicia concluye que la Resolución de Resolución Jerárquica R.R.J. AGIT-RJ 0501/2014 de 31 de marzo, fue emitida en total apego de la normativa legal citada, no habiéndose encontrado infracción o errónea aplicación de la norma legal administrativa y tributaria que vulnere los derechos del administrado; actos administrativos sobre los que la autoridad jurisdiccional ejerció el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia sobre los actos realizados en sede administrativa, de lo que se concluye que la nulidad dispuesta por la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la resolución impugnada fue la correcta.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en el ejercicio de la atribución conferida en los arts. 4 y 6 de la Ley 620; falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda planteada por Boliviana de Ingeniería SRL y, en su mérito, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0501/2014 de 31 de marzo, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

No suscriben los Magistrados Pastor S. Mamani Villca, Jorge Isaac von Borries Méndez, Fidel Marcos Tordoya Rivas por emitir voto disidente.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada

Regístrese, notifíquese y archívese.


Rómulo Calle Mamani
MAGISTRADO

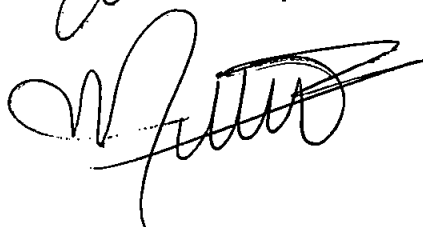

Antonio Guido Campero Segovia
MAGISTRADO


Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano
MAGISTRADO


Rita Susana Nava Durán
MAGISTRADA


Norka Natalia Mercado Guzmán
MAGISTRADA


Maritza Santura Juaniquina
MAGISTRADA

Cente mi'


TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE ECLIVIA
SALA PLENA

SESION: 2017
465... FECHA 28 de junio
RAZON N° 01/2017
Dr. Pastor S. Mamani Villca
Dr. Jorge Isaac Von Borries Méndez
Dr. Fidel Marcos Jordoya Rivas



MSc. Sandya Magaly Mendivil Bejarano
SECRETARIA DE SALA
SALA PLENA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA